

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1680

Santiago de Cali, agosto 20 de 2021

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, propuesta a través de apoderada judicial por la señora ESTHER RODRÍGUEZ VALENCIA en contra del señor HÉCTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) Deberá allegarse nuevo poder ya que en el aportado no se indica de manera clara **contra quien va dirigida la demanda**, pues al tenor de lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019 el presente proceso corresponde a un trámite contencioso.

2) Se indica en la demanda, que la señora ESTHER RODRÍGUEZ VALENCIA actúa como compañera permanente del demandado HÉCTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, en razón a ello deberá acreditar a través de documento idóneo, la Declaración de Unión Marital de Hecho, conforme a los mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, toda vez que lo aportado con la demanda se trata de una declaración de convivencia.

3) Debe aportarse el registro civil de nacimiento del señor HÉCTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY.

4) Debe acompañarse los registros civiles de nacimiento de HÉCTOR FABIO y ANDRÉS FELIPE TRIANA QUIROGA, señalados en el hecho cuarto, como hijos del demandado.

5) Debe allegarse la dirección electrónica donde los señores HÉCTOR FABIO y ANDRÉS FELIPE TRIANA QUIROGA podrán ser citados.

6) Resulta indispensable señalar las demás personas que pueden ser llamadas a brindar el apoyo solicitado en favor del señor HÉCTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, acompañando además el respectivo documento que acredite su parentesco, así como la dirección física y electrónica donde podrían ser citadas.

7) La persona que desee asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

8) No se especificó cuáles son los tipos de apoyo o salvaguarda que requiere el señor HÉCTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, es decir si el apoyo es de

representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 ibidem.

9) En las pretensiones de la demanda debe señalarse el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor del señor HÉCTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY.

10) Debe indicar cuales son los derechos afectados de HÉCTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY que deben ser protegidos por este Despacho Judicial dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

11) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (Art. 38 ibídem), y si tal es inminente para establecer la viabilidad del trámite excepcional y transitorio de adjudicación de apoyos.

12) Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.

13) Debe señalarse de manera concreta el interés legítimo que le asiste a la demandante para interponer la presente acción judicial (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

14) Debe aportarse la dirección física y electrónica de la señora MARÍA MÓNICA ECHEVERRY VIUDA DE TRIANA señalada en el hecho quinto como la progenitora del demandado.

15) Con relación a la prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P.

16) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional GERTRUDIS PAYAN OROBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.389.305 y T.P. No. 84.186 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

1

¹ Firma mecánica (artículos 1 y 11 del Decreto 491 de 2020).